



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2020).*

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00091- 00  
Auto de sustanciación No. 800*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, se observa que son varios los defectos procedimentales que impiden tener por notificado a la aquí demandada, veamos porque:*

*La presente demanda fue presentada con posterioridad a la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, por ende, todos los trámites inherentes a la acción deben surtirse no solo con observancia a lo consagrado en el C.G.P. sino también al mencionado decreto, lo cual quiere decir, que los actos de notificación en principio se deben realizar de manera virtual, a menos que se desconozca el correo electrónico de la parte demandada, situación que no es lo acontecido en el sub examine.*

*Nótese como al momento de subsanar la demanda por el apoderado judicial de la parte actora acreditó haber enviado el escrito introductorio de la acción junto a sus anexos al email del extremo accionado, lo cual quiere decir, que conoce la dirección de correo electrónico de dicho extremo procesal, por ende, en igual sentido debe proceder con el auto admisorio de la misma.*

*Ahora si la intención es notificar al extremo demandado con fundamento en lo preceptuado en el canon 291 del C.G.P., debe tener en cuenta que los estrados judiciales a la fecha no están abiertos al público, de tal manera, que el accionado no puede asistir al juzgado a notificarse personalmente (art. 291 ídem).*

*Pero, si lo pretendido es lograr la notificación con ocasión a lo establecido en el art. 292 ibídem, actualmente debe remitir al demandado no solo el auto admisorio del proceso, sino también la demanda y sus anexos, todo debidamente cotejado y sellado, tal y como lo señala la referida normatividad, pues, es apenas lógico que si los estrados judiciales están laborando de manera virtual, el demandado no tiene la oportunidad de acercarse al despacho a reclamar o retirar el traslado, por ende, es responsabilidad de la parte actora hacerle llegar todos aquellos documentos a los cuales se ha hecho mención en este párrafo.*

*Así las cosas, es evidente que el acto procesal tendiente a integrar la Litis en el sub examine no se ha cumplido cabalmente y por ende ha de requerirse al extremo demandante para que proceda en los términos consagrados en el C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 y sobre todo teniendo en cuenta lo aquí analizado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ